



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiséis de abril de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 0954
RADICADO N° 2023-00111-00

CONSIDERACIONES

De forma virtual (anexo 0002 exp. digital), por medio de apoderada judicial idónea, el BANCO DE BOGOTÁ S.A. presentó demanda EJECUTIVA de mayor cuantía en contra de la sociedad SPARCOL CHEMICALS & LIFE S.A.S.

Se pretende el cobro del capital contenido en el pagaré No. 557017705, por \$400.000.000, con otro sí por \$212.499.998, al cual se le realizaron abonos reduciendo la obligación a la suma de \$174.999.998; pagaré No. 559799091, por \$285.000.000, con otro sí por \$244.285.711, al cual se le realizaron abonos reduciendo la obligación a la suma de \$229.017.853; pagaré No. 558288876, por \$100.000.000, al cual se le realizaron abonos reduciendo la obligación a la suma de \$12.499.991; pagaré No. 8300705058, por \$155.356.909; además de los intereses por mora desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones

Estudiada la anterior demanda, encuentra el Juzgado que la misma es inadmisble, en relación a lo siguiente:

1.- A pesar de que en los hechos de la demanda y las pretensiones señala para su cobro la suma de CIENTO SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$160.818.614), como capital contenido en el pagaré No. 9300705058, más los intereses de mora desde el 17 de febrero de 2023, éste no es aportado.

2.- El poder conferido por María del Pilar Guerrero López, como representante legal de la entidad bancaria demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., a la abogada Diana Catalina Naranjo Isaza, no cumple con los requisitos exigidos en el inciso 2° del artículo 74 del Código General del Proceso, el cual señala:

“El poder puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez oficina judicial de apoyo o notario.”; en concordancia con el inciso 1° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual reza: *“PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: Deberá la parte actora subsanar la demanda, como se explicó en la parte motiva.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede al demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con el requisito señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 15** fijado en la página web de la Rama Judicial el **03 DE MAYO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351d845ea2668447b3b6a34868e274cc72b0c5344a181c5de7d5390d11b10af1**

Documento generado en 02/05/2023 03:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>